

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00053-00
DEMANDANTE:	ERNESTINA SUÁREZ SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos M/cte. (\$877.802.00), a favor de la parte actora.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98f92b88d14d717aab2df7db55b6c46f5938dc31045e2531c39a88258387b

Documento generado en 12/11/2021 08:23:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00206-00
DEMANDANTE:	FERNANDO CHINCHILLA GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de siete millones novecientos setenta mil seiscientos dieciséis pesos M/cte (\$7.970.616.00), a favor de la parte actora.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd189243d88cce8ebf1b093555e6d92b3de6fad6a79a25187fdf5724542f220e

Documento generado en 12/11/2021 08:23:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00077-00
DEMANDANTE:	MANUEL ARTURO MARTINEZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M/cte. (\$828.116.00), a favor de la parte demandada Distrito Capital.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df3c7c971ab06d6d0f8272966bbbf8ac04e75776b87b9605030d778946282d9

Documento generado en 12/11/2021 08:24:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00202-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de trescientos cincuenta y tres mil setecientos pesos M/cte. (\$353.700.00), a favor de Planet Express S.A.S.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d398a8995d7eb8a821c4efd7f562318f763aadca0d0ca4b50f187e21347b27fe

Documento generado en 12/11/2021 08:26:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00308-00
DEMANDANTE:	PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de seis millones trescientos catorce mil seiscientos treinta pesos M/cte. (\$6.314.630.00), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca29d47ee1a249fbe186098e738d3f5f184423044e1fea8c166bc28870bb9f9b

Documento generado en 12/11/2021 08:28:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00326-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de un millón novecientos veintiséis mil noventa y seis pesos M/cte. (\$1.926.096.00), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc9526ff00dbd845ea28fc21464be686525f42d36558abae0dfd3139a00c1278
Documento generado en 12/11/2021 08:29:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00159-00
DEMANDANTE:	EMDISALUD
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de un millón ochocientos cuarenta y tres mil treinta y siete pesos M/cte. (\$1.843.037.00), a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f010dbde1563c66eabc20e4939db78efa058d6ddb0155146ba1f5ab762685a3
Documento generado en 12/11/2021 08:30:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00170-00
DEMANDANTE:	LIDERTRANS S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de un millón trescientos veintiocho mil quinientos veintiséis pesos M/cte. (\$1.328.526.00), a favor de la parte actora, LIDERTRANS S.A.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e26da165cdc417c896456dbfdec2ca4cad471d9300dc9a5de35657f985e039b

Documento generado en 12/11/2021 08:31:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00259-00
DEMANDANTE:	LABORATORIOS PROBIOL
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta pesos M/cte (\$3.447.270.00), a favor de Laboratorios Probiol S.A.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d1eb01e4be9dbd04dc3ec2b3291ece5fc4a5ac9e26a0a28484724953cd0443
Documento generado en 12/11/2021 08:31:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00295-00
DEMANDANTE:	CÉSAR LEONARDO ALARCÓN AMAYA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto contra la sentencia de 9 de septiembre de 2021, se procederá a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada el 25 de octubre de 2021, relativo a la notificación de dicha providencia.

Manifestó la abogada que la sentencia nunca fue notificada a su correo electrónico, el cual, según informó, fue modificado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados SIRNA, en agosto de 2020 y que, actualmente, corresponde a angelica.velez.gonzalez@gmail.com, adicionalmente, informó otras dos cuentas de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Para resolver, se tiene que, en la contestación de la demanda, la abogada manifestó que su correo de notificaciones era angelica.velezq@ejercito.mil.co, como puede verse en el archivo 16 del expediente.

Esta dirección, que era la que se encontraba registrada, fue la que se utilizó para notificar la sentencia de 9 de septiembre de 2021, como puede constatarse en el archivo 44 del expediente, igualmente, en la imagen 5 del mismo documento, se puede ver que el sistema reportó la entrega exitosa del mensaje con el cual se notificó el fallo.

Ahora bien, el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, establece que es deber de los abogados:

*“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, **debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.**” (Resaltado fuera de texto)*

En concordancia, el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P., estipuló:

*“5. **Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.**”*

Nótese que existen dos normas que expresamente imponen la obligación a los abogados de informar por escrito a los Despachos la variación de su información para notificaciones, incluso si se trata de datos que fueron ingresados al Registro Nacional de Abogados, adicionalmente, se establece que, de no cumplirse con este deber, la notificación puede hacerse válidamente a la dirección anterior.

Una interpretación distinta, implicaría que cada vez que se necesite notificar una providencia, el Despacho debiera verificar en el SIRNA cada uno de los abogados que participan el proceso con el fin de enterarse si han cambiado su dirección de notificaciones, lo cual es contrario no solo a las normas citadas sino al principio de celeridad del proceso.

En ese orden de ideas, ya que la abogada de la entidad demandada no informó por escrito la variación de su correo electrónico, como era su obligación legal, la notificación efectuada al correo angelica.velezq@ejercito.mil.co se surtió adecuadamente, a la luz del numeral 5 del artículo 78 del C.G.P., con todo, se facilitará el vínculo de acceso al expediente para que la apoderada pueda verificar lo aquí manifestado.¹

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3640995ab9fefcba89b758b940cee2284ec3a131b1102018b08c99eccae484

Documento generado en 12/11/2021 08:45:16 AM

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EmQR4yr2JQhKiWtoHfD3S3sBveNBQlxtAbcyr6lZqZ7Cg?e=tyB368

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00232-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e931ae216204398efeabdcf0f0f405ea1ac3222d1e0269f44687798fb4ef17f
Documento generado en 12/11/2021 09:00:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00366-00
DEMANDANTE:	LUDY FERNANDA CACERES SOLANO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto de 15 de octubre de 2021 (archivo 13), se requirió nuevamente a la entidad demandada para que remitiera con destino a este proceso copia PDF o un enlace vigente y sin restricción del expediente administrativo referente a las Resoluciones Nos. 91153 del 14 de diciembre de 2018 y 5704 del 11 de marzo de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, sin que a la fecha obre dicha documental en el expediente.

En este orden, se requerirá por última vez a la Superintendencia de Industria y Comercio para que cumpla con los deberes contemplados en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de iniciar en contra del funcionario encargado, el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con fundamento a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIERASE**, por última vez a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en **el término de tres (3) días** remita a este proceso, copia PDF o un enlace vigente y sin restricción del expediente constitutivo de los antecedentes administrativos referentes a Resoluciones Nos. 91153 del 14 de diciembre de 2018 y 5704 del 11 de marzo de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida, que de incumplir esta orden, se iniciara en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

66d131f3283da1b40cd1e246c97fecbfc0533daba7718c6765f7b50e1ef67f4

Documento generado en 12/11/2021 08:46:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00421-00
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Distrito Capital propuso la excepción de ineptitud de la demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, se tiene que en escrito de 2 de noviembre de 2021, la parte demandante manifestó que la excepción previa no debería tramitarse por cuanto no se cumplió con el requisito de presentarse en escrito aparte, igualmente, señaló que la *“ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación”*, no aparece listada en el artículo 100 del C.G.P., por lo que no debía resolverse de fondo, adicionalmente, realizó nuevas solicitudes probatorias.

Antes de resolver sobre la excepción, se estudiarán los argumentos de la parte demandante relativos a unas posibles irregularidades en la proposición de aquella por no obrar en escrito separado y por no encontrarse listada en el artículo 100 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que, en efecto, el artículo 101 del C.G.P., dispone que las excepciones deben radicarse en escrito separado al de la contestación de la demanda; no obstante, esta disposición no tiene más finalidad de que los asuntos accesorios al proceso (nulidades, regulaciones de honorarios, medidas cautelares, excepciones, entre otros), se manejen en un cuaderno distinto del principal, a fin de que no se confundan con este, especialmente para que si es necesario remitir dichas actuaciones al superior, no sea necesario desglosarlos del expediente.

Debe recordarse que, en la dinámica procesal de la Ley 1564 de 2012, los recursos tienen, por regla general, un efecto devolutivo, es decir, que el proceso principal continúa mientras se pronuncia la segunda instancia, lo que implicaba la expedición de copias o, de ser necesario, la remisión de piezas procesales al superior.

Sin embargo, teniendo en cuenta el modelo de justicia virtual que opera actualmente, es evidente que el asunto de remisión de piezas procesales ya no presenta las mismas dificultades que surgían cuando se tenían los expedientes

en físico, por lo que el hecho que se manejen cuadernos aparte no tiene la misma necesidad que existía cuando se profirió el C.G.P.

Aunado a lo anterior, la norma no establece una consecuencia en caso de que dichos asuntos accesorios se presenten junto con los escritos dirigidos al proceso principal y, si su objetivo es de naturaleza organizacional del proceso, sería un flagrante exceso de ritual manifiesto si este Despacho desconociera una excepción procedente y oportuna por el simple hecho de no obrar en escrito aparte.

En segundo lugar, respecto a que la excepción invocada no figure en el artículo 100 del C.G.P., es una apreciación desacertada, el numeral 5° de dicha norma expresamente prevé "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", en ese sentido, no puede esperarse que el legislador establezca un numeral por cada requisito formal, en su lugar, existe esta excepción que tiene un componente abierto, entiéndase, "*requisitos formales*", el cual es complementado por las normas que establecen los mismos.

Siendo así, el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda deberá explicarse el concepto de violación de las normas presuntamente infringidas, por lo tanto, su ausencia sí puede considerarse como uno de aquellos requisitos que, si no se cumplen, daría paso a la configuración de la excepción de que trata el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, se resolverá de fondo la excepción previa propuesta.

- *Inepta demanda*

Para el apoderado del Distrito Capital, la parte demandante se limitó a enunciar las causales de nulidad, pero no efectuó una explicación de cómo se concretaba la infracción a las normas invocadas; señaló que, si bien se manifestó que la entidad no había reconocido los efectos del acto ficto presunto positivo, no desarrolló el concepto de la violación como lo exige el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Verificada la demanda, se advierte que, en efecto, el único cargo de nulidad propuesto es el de falta de competencia temporal por pérdida de la facultad sancionatoria de la administración al haber, presuntamente, resuelto los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio luego de un año, a su vez, sustenta este vicio en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es cierto que en el concepto de la violación la parte demandante incluye varias consideraciones generales sobre distintos componentes del debido proceso, pero, al margen de esto, se puede identificar claramente que su intención es que se verifique la presunta vulneración al mencionado artículo 52 y, para el efecto, realiza la contabilización de los términos, de hecho, le dedica un acápite específico a dicha acusación¹.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta que en la etapa de admisión el juez debe limitarse a una verificación formal de los requisitos, siendo así, es claro que, formalmente, sí se incluyó el concepto de la violación, por lo tanto, al margen de la efectividad del argumento, lo cual solo se estudia en la sentencia,

¹ Ver imágenes 11 y 12 del archivo 1.

la exigencia del numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sí fue cumplida en la demanda.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda propuesta por el Distrito Capital no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el Distrito Capital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7fbcc1a871baae6d7b88b9d9496f92e3c7cbf96918fdd5fc5b36a83c5f4ff5

Documento generado en 12/11/2021 08:47:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00005-00
DEMANDANTE:	MÉDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **MEDIMAS E.P.S S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos.000845 del 28 de junio de 2018, 003800 del 3 de abril de 2019 y 006466 del 9 de julio de 2019, por medio de las cuales, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación, respectivamente.

En auto de 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia Nacional de Salud contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, **la Superintendencia Nacional de Salud** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 38 a 149 archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la **Superintendencia Nacional de Salud** constitutivos de los antecedentes administrativos (Anexo 10).

Se **NIEGA** la prueba consistente en la exhibición del documento por parte de la demandada respecto la Resolución No. 2953 de 28 de diciembre de 2017, como quiera que este ya obra en los antecedentes administrativos incorporados en el expediente.

Así mismo, se **NIEGA** la prueba consistente en la exhibición del documento por parte de la demandada respecto la Resolución No. 2743 de 27 de noviembre de 2017, ya que conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, a las partes y los apoderados, se les imponen entre otros deberes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, motivo por el cual, para la procedencia del medio de prueba peticionado, constituía un deber ineludible acreditar haber procurado la obtención de esa información vía derecho de petición, carga con la cual no cumplió. Adicionalmente, se tiene que el material probatorio que obra dentro del expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de estas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 2 a 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 1 y 2 del archivo 1), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que se encuentra parcialmente de acuerdo con los numerales 7 y 10, no le consta el punto 8 y no está de acuerdo con la aseveración señalada en los hechos 4 y 9.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto son, las **Resoluciones Nos.000845 del 28 de junio de 2018, 003800 del 3 de abril de 2019 y 006466 del 9 de julio de 2019** deben ser declaradas nulas por los siguientes cargos:

- ¿Los actos administrativos fueron expedidos con falta de competencia temporal y con infracción a las normas en que debían fundarse porque la administración profirió la decisión sancionatoria por fuera del término señalado en el artículo 128 de la ley 1438 de 2011?
- ¿Los actos administrativos controvertidos vulneran el principio de non bis ídem, en tanto las Resoluciones Sancionatorias Nos 002743 de 2017 y 000845 de 2018 contienen la misma identidad de partes, objeto y causa?
- ¿Los actos administrativos demandados vulneraron el principio de proporcionalidad de la sanción?

- ¿Los actos administrativos acusados vulneraron el debido proceso, al expedirse con falta de competencia temporal, al contener argumentos contradictorios, alejándose de los principios de buena fe y de favorabilidad?

- ¿Incurren las resoluciones demandadas en falsa motivación ya que se acreditó el cumplimiento de las cargas impuestas a la demandante a través de la medida cautelar, pues el acto sancionatorio halla su asiento en hechos superados?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, la superintendencia demandada deberá pagar los perjuicios materiales con ocasión al pago que realizó la demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la demandante consistente en la exhibición de las Resoluciones No. 2743 del 27 de noviembre de 2017 y 2953 del 28 de diciembre de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa a la doctora **JENNIFER MORALES URIBE** con T.P. 208.011 del C.S de la J, conforme las facultades que le fueron otorgadas en la escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 (archivo 10)

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ettwz5BfHT1DkJcutil2vpYBFHjHLtoIFNd5H_ofVKRFDQ?e=kHYHit

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b12a55cf592946ad9381d2a3e2741f533c12ff23350623d9091bbe8371fd8b4

Documento generado en 12/11/2021 08:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00009-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER BOYACA TAPÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de la reforma de la demanda presentada por el extremo actor el 6 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad que tiene el demandante de adicionar o modificar la demanda, por una sola vez, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias, así:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En este punto, es preciso resaltar que la contabilización del término que trata el artículo 173 del CPACA, ha sido un punto de discusión en varias oportunidades, motivo por el cual, la Sección Primera del Consejo de Estado, unificó su posición y determinó que dicho plazo debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

- **Caso en concreto**

En el caso que nos ocupa, se tiene que no se amerita la exigencia de otro requisito de procedibilidad a los ya aportados, en tanto, la reforma de la demanda no buscó sustituir las pretensiones o las partes del proceso, sino por el contrario, esta se dirigió argumentar los conceptos de violación que, a juicio del extremo actor, vician de nulidad las resoluciones controvertidas, para lo cual, solicitó el decreto de pruebas que desea hacer valer en este medio de control.

Así mismo, respecto al término en que fue presentada la reforma de la demanda, se tiene que:

Este medio de control fue admitido mediante auto de **9 de octubre de 2020**, siendo notificado a la entidad demandada **el 22 de junio de 2021 (archivo 7)**, no obstante, previo a que dicha providencia quedara en firme, el apoderado del extremo pasivo presentó en contra de dicha decisión recurso de reposición **el 25 de junio de 2021. (archivo 8)**

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto de **6 de agosto de 2021**, confirmando la providencia que admitió la demanda **(archivo 14)**, el cual fue notificado mediante estado de 9 de agosto de 2020 **(informe secretarial archivo 20)**.

De esta manera, el término del traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A. finalizó el 23 de septiembre de 2021, por lo que el plazo para reformar la demanda vencía el 7 de octubre de esta anualidad. Así las cosas, como la reforma se radicó el **6 de octubre de esta anualidad (archivo 18)**, la misma fue oportunamente presentada.

En este orden de ideas, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, por lo que se admitirá la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma a la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes conforme lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PONER a disposición a los sujetos procesales, copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a la parte demandada, el Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del C.G.P y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e7bd7e5021a99af0227abbf1e3ff749bd3478ca4fe84e215fec12f907da5412
Documento generado en 12/11/2021 08:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00055-00
DEMANDANTE:	ARQUIMAS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad, las solicitudes probatorias del demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales autorizadas por la Rama Judicial en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **SANDRA MEJÍA ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.377.001 y T.P. 167.911 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 256 del archivo 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6046132a4aa37121ebe65bc43eed5c21545a8b1f1db1dc5e955269da98ae36d1

Documento generado en 12/11/2021 08:21:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00275-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que no fue resuelta la solicitud de la parte demandante sobre la vinculación de **PROLAC S.A.S.**, como tercero con interés en el presente asunto.

Pues bien, se advierte que la empresa **PROLACS S.A.S.** fue quien presentó el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, la **Resolución No. 20198140371295 de 11 de diciembre de 2019**, por lo que el Despacho lo vinculará como tercero interesado, pues la decisión que se emita en esta instancia puede traerle consecuencias jurídicas y económicas.

Señalado lo anterior, y conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a PROLACS S.A.S., en condición de tercero con interés.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la demanda al representante legal de **PROLACS S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIERTASE al tercero con interés que podrá pronunciarse de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

89b4d9c255f7e4ef256dcb0c24ddf881b0c9a3876ddb3f054dbcbd0b9c374950

Documento generado en 12/11/2021 08:49:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00002-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de octubre de 2021, se resolvió la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, considerando que la misma no tenía méritos para prosperar.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra aquella decisión el 27 de octubre de 2021.

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado de 25 de octubre de 2021, se tiene que la notificación se surtió el 27 de octubre siguiente, por lo que el término de ejecutoria se concretó el 2 de noviembre de 2021, así las cosas, el escrito fue presentado dentro del término legal.

A su vez, ya que con las nuevas reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021 todos los autos, por regla general, son susceptibles del recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., la solicitud también resulta procedente.

Al resultar oportuno y procedente el recurso, se resolverá de fondo.

2. De los argumentos del recurso.

El abogado de la entidad demandada insistió en que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, porque si bien la parte demandante solicitó la conciliación mientras los términos judiciales se encontraban suspendidos, dicha figura no aplicaba para los tiempos en que debe surtir el requisito de procedibilidad.

3. Oposición al recurso

Dentro del término de traslado del recurso, la contraparte se opuso a la prosperidad del recurso y, para el efecto señaló que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición legal que establezca que la oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial sea distinta de aquella para acudir a la Jurisdicción.

Aunado a lo anterior, consideró que el mismo Decreto 564 de 2020 sí estableció que el término de suspensión allí dispuesto aplicaría para la suspensión de términos de solicitar la conciliación prejudicial.

Finalmente, manifestó que esta postura ha sido aceptada por la Procuraduría General de la Nación en concepto emitido por esa entidad ante la Corte Constitucional, cuando dicha corporación estudió la exequibilidad del Decreto 564 de 2020.

4. Consideraciones

Para resolver el recurso, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación prejudicial es intentar evitar que las partes agoten un proceso judicial si hay posibilidades de resolver sus conflictos a través de un medio alternativo y, en consecuencia, se ha instituido como un trámite que debe intentarse antes de interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, **el legislador no dotó de un término individual el deber de agotar la conciliación prejudicial**, esto por cuanto se entiende que, si su finalidad es que las partes intenten resolver sus diferencias antes de acudir a la instancia judicial, entonces es evidente que la oportunidad de la solicitud se encuentra inevitablemente ligada al término de caducidad de la acción (medio de control) que se pretende iniciar.

Es aquí donde la argumentación del apoderado de la demandada presenta su falencia, esto es, considerar que el término para agotar el requisito de la conciliación prejudicial y el de interponer la demanda tienen tiempos distintos, esta inexactitud se hace más evidente cuando, al intentar justificar el término de 4 meses para agotar el requisito de procedibilidad, el abogado acude al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, **justamente aquel que regula los plazos de caducidad de los medios de control**.

Nótese que, si el efecto de la solicitud de conciliación prejudicial es la de suspender el término de caducidad del medio de control, es inevitable llegar a la conclusión que, **mientras no haya fenecido el término para iniciar la acción judicial, es viable agotar el requisito de procedibilidad**.

Una interpretación diferente, generaría por una parte presuponer que existe un término para el agotamiento de la conciliación prejudicial distinto de aquel establecido para acudir a la jurisdicción, **lo cual no tiene fundamento legal** y, por otro lado, que un particular podría encontrarse ante el sinsentido que, estando en término para llevar su caso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le es imposible agotar el requisito de procedibilidad, lo cual sería una flagrante contradicción al derecho al acceso a la administración de justicia.

Por el contrario, para el Despacho la ampliación del término para presentar las demandas que se implementó en virtud de la emergencia sanitaria, debe afectar todas aquellas actuaciones que sean accesorias¹ y necesarias para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, incluyendo, el requisito de procedibilidad.

¹ Nótese, por ejemplo, que el agotamiento del recurso de apelación en la actuación administrativa, si bien es necesario para acudir a la jurisdicción, su término no es accesorio al de la caducidad, pues tiene un plazo independiente regulado expresamente por la ley.

Aunado a lo anterior, le asiste razón al apoderado de la entidad demandante cuando refiere que el Decreto 564 de 2020 sí se manifestó respecto del tiempo para solicitar la conciliación prejudicial cuando en su parte motiva expresó:

“Que en relación con el inciso 3o del artículo 9° del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación” (Resaltado fuera de texto)

Siendo así, es claro que la suspensión de términos contenido en el Decreto 564 de 2020 también debe afectar cualquier término que pudiera existir para prestar la solicitud de conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, el Despacho mantendrá incólume su decisión con base en las siguientes premisas:

1. No existe fundamento legal que expresamente disponga que el término para presentar la conciliación prejudicial es de 4 meses de manera independiente.
2. El término de 4 meses en el que las partes deben solicitar la conciliación prejudicial se deduce del término que contiene el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, depende de la oportunidad para presentar la demanda.
3. Si se suspende el término para presentar la demanda, esta suspensión debe afectar la oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
4. Desconocer lo anterior, constituiría una vía de hecho, pues se estaría actuando en contra de lo que expresamente manifestó el Decreto 564 de 2020 respecto de los efectos de la suspensión de términos allí establecida, frente a las solicitudes de conciliación prejudicial.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto, debe decirse que, si bien el artículo 243 inicialmente sí contemplaba dicha figura contra el auto que resolvía las excepciones previas, lo cierto es que la Ley 2080 de 2021 suprimió dicha posibilidad, tanto en el artículo 243 como en el numeral 6 del artículo 180.

Esta situación no ha sido ajena a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de hecho, en providencia de 15 de julio de 2021², el Consejo de Estado realizó un extenso análisis respecto de dicho cambio normativo e, incluso, los efectos de la expedición de la Ley 2080 de 2021 frente al Decreto 806 de 2020.

En aquella oportunidad, el órgano de cierre señaló que la procedencia de los recursos contra el auto que resuelve una excepción previa depende de distintos factores, como son el sentido de la decisión, si terminó el proceso, si la excepción era previa o mixta o de la instancia en que fue dictada la decisión.

No obstante, al referirse a las excepciones mixtas que se niegan, encontró que el recurso procedente es el de la reposición, por aplicación directa del artículo

² Proceso: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00); C.P. Consuelo Araujo Oñate.

242 de la Ley 1437 de 2011, pero claramente, ni el C.P.A.C.A. ni el C.G.P. establecieron que fuera procedente el recurso de apelación.

A su vez, a pesar de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Consejo de Estado manifestó que el recurso de apelación allí establecido solo sería procedente si el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2011, de lo contrario debe aplicarse la ley posterior.

En consecuencia, ya que se está resolviendo negativamente una excepción de naturaleza mixta sin que se esté decretando la finalización del proceso, el recurso de apelación se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bda99c354ee33861d6e938b1bee5289ddff82c7ce7243b55831ba5834c97df2

Documento generado en 12/11/2021 08:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00018-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ERNESTO SERRANO LIÉVANO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Guillermo Ernesto Serrano Liévano, por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Sociedad, por medio de la cual se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 301- 006164 de 19 de noviembre de 2019 y 300-000864 de 10 de marzo de 2020.

Con auto de 11 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en los archivos 5 a 17, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en la carpeta adjunta del expediente digital.

Frente a la exhibición de documentos requerida por la parte demandante, se entiende que con los antecedentes administrativos aportados se suple dicha petición probatoria.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, se tiene que la Superintendencia de Sociedades solicitó que se decretara como prueba mediante oficio, que se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá y a una revisora fiscal, allegar documentos relativos a la composición accionaria y de la junta directiva de Avidesa McPollo S.A.

Sobre el particular, debe recordarse que el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., señala que las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar pruebas documentales mediante oficio, pues deben intentar obtenerlas por sus medios o a través del derecho de petición.

En concordancia, el artículo 173 del C.G.P. prohíbe a los jueces decretar pruebas documentales mediante oficio, salvo que la parte acredite haber intentado obtenerlas por sus medios.

Siendo así, ya que la Superintendencia de Sociedades no acreditó haber intentado acceder a los documentos solicitados mediante oficio, la prueba será denegada por expreso mandato legal.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de estas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada, si bien aceptó los hechos relativos a la actuación administrativa, se opuso a las apreciaciones subjetivas de la narración, defendió las decisiones adoptadas y señaló su falta de conocimiento respecto de las afirmaciones relativas a hechos internos de los socios.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por:

Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

- ¿Incurrió la Superintendencia de Sociedades en una vulneración al derecho de audiencia y defensa del demandante por desconocimiento de los principios de tipicidad y congruencia al sancionarlo por conductas atípicas o distintas a los cargos formulados?

Falsa motivación:

- ¿Incurrió la Superintendencia de Sociedades en el vicio de falsa motivación al dar por probada la culpabilidad del actor sin sustento que la respalde, acudiendo a un régimen de responsabilidad objetiva?

Expedición irregular:

- ¿Omitió la Superintendencia de Sociedades, debiendo hacerlo, iniciar una investigación administrativa contra Mark Andreas Grewe Gould?

Infracción a las normas en que debía fundarse

- ¿Desconoció la Superintendencia Sociedades elementos atenuantes de la conducta al momento de dosificar la sanción?

Falta de competencia temporal

- ¿Excedió la Superintendencia de Sociedades el término legal para resolver el proceso sancionatorio?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe exonerar de la multa impuesta al demandante y ordenar la devolución de los valores pagados en atención a aquella.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales mediante oficio que fueron solicitadas por la entidad demandada.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Elh8Zd1abbVDsPJUgbhjlZYBlzQmGyXKloqbKeelrjDv2w?e=6eGG3t

SEXTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandada a **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA**, quien porta la T.P. 83.422, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065a2d4129e5a8e04c6f416bbb8cb0c2ed8ed382b7eb2eaf24bb825c58041be2

Documento generado en 12/11/2021 08:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00023-00
DEMANDANTE:	FABIO ANDELFO GAITÁN TELLO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir sobre la posibilidad de proceder con una sentencia anticipada o citar a audiencia inicial, el Despacho advierte que carece de competencia para resolver de fondo la controversia y la misma no es prorrogable, como pasa a explicarse.

Según se expuso en la demanda, en este proceso se están persiguiendo pretensiones económicas por: (i) daño emergente por \$540'000.000 y; (ii) daño moral por valor de \$87'780.300, al respecto, si bien en el acápite de cuantía se evidencian valores aun mayores, el Despacho se basará en lo solicitado como pretensiones.

En ese sentido, la cuantía del proceso en los términos del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 es de \$540'000.000, por tratarse de la pretensión mayor; no obstante, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con una cuantía inferior a los 300 SMLMV¹, que para 2021 ascienden a \$ 272'557.800.

Sobre el particular, se tiene que, si bien la Ley 2080 de 2021 varió las reglas de competencias para Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado, dichas normas solo son aplicables a las demandas radicadas un año después de su promulgación, conforme el artículo 86 de esa ley, motivo por el cual, la competencia por el factor cuantía en este caso es la dispuesta en la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación.

Ahora bien, la competencia por el factor cuantía es de orden funcional, pues determina la jerarquía del juez natural, para este caso, la primera instancia debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con opción de llegar al Consejo de Estado en segunda instancia, siendo así, de conformidad con los artículos 16 y 138 del C.G.P., la falta de competencia por el factor funcional no es prorrogable y el proceso debe remitirse al juez competente sin que lo actuado pierda validez.

En consecuencia, se remitirá el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informando que el proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de una sentencia anticipada o de fijar fecha para audiencia inicial.

¹ Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, previo a su modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informando que el proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de una sentencia anticipada o de fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d1c4369109daa5af83665191be425d94b8f919749b8dcc8d8e73e6a47c14a2

Documento generado en 12/11/2021 08:52:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00035-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propuso la excepción de caducidad, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, se tiene que en escrito de 26 de agosto de 2021 la parte demandante manifestó que la excepción previa no debería tramitarse por cuanto no se cumplió con el requisito de presentarse en escrito aparte, con todo, aseguró que la demanda fue interpuesta en tiempo si se tiene en cuenta el término de suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- **Caducidad**

Para el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la suspensión del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, solo aplicaba únicamente para la presentación de demandas ante la Rama Judicial y Tribunales Arbitrales y no para los trámites de conciliación extrajudicial, que se realizaban de manera no presencial.

Estableció que la parte demandante fue notificada del acto administrativo demandado el 27 de mayo de 2020, por lo que tenía hasta el 27 de septiembre de 2020 para presentar la demanda. En este orden, la solicitud de la conciliación prejudicial fue oportunamente presentada el 13 de agosto de 2020, cuya constancia fue expedida el 11 de noviembre de dicha anualidad, de manera que, el actor solo

podía presentar este medio de control hasta el 25 de diciembre de 2020. Sin embargo, la demanda fue iniciada de forma extemporánea, el 28 de enero de 2021.

En primer lugar, debe resolverse sobre la solicitud de no tramitar la solicitud de excepción previa por cuanto no fue aportada en escrito aparte.

Al respecto, se tiene que, en efecto, el artículo 101 del C.G.P. dispone que las excepciones deben radicarse en escrito separado al de la contestación de la demanda; no obstante, esta disposición no tiene más finalidad que los asuntos accesorios al proceso (nulidades, regulaciones de honorarios, medidas cautelares, excepciones, entre otros), se manejen en un cuaderno distinto del principal, a fin de que no se confundan con este, especialmente para que si es necesario remitir dichas actuaciones al superior, no sea necesario desglosarlos del expediente.

Debe recordarse que, en la dinámica procesal de la Ley 1564 de 2012, los recursos tienen, por regla general, un efecto devolutivo, es decir, que el proceso principal continúa mientras se pronuncia la segunda instancia, lo que implicaba la expedición de copias o, de ser necesario, la remisión de piezas procesales al superior.

Sin embargo, teniendo en cuenta el modelo de justicia virtual que opera actualmente, es evidente que el asunto de remisión de piezas procesales ya no presenta las mismas dificultades que surgían cuando se tenían los expedientes en físico, por lo que el hecho que se manejen cuadernos aparte no tiene la misma necesidad que existía cuando se profirió el C.G.P.

Aunado a lo anterior, la norma no establece una consecuencia en caso de que dichos asuntos accesorios se presenten junto con los escritos dirigidos al proceso principal y, si su objetivo es de naturaleza organizacional del proceso, sería un flagrante exceso de ritual manifiesto si este Despacho desconociera una excepción procedente y oportuna por el simple hecho de no obrar en escrito aparte.

Por lo tanto, se resolverá de fondo la excepción previa de caducidad, pues el hecho que obre en el mismo escrito de la demanda no le resta procedencia.

Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación prejudicial es intentar evitar que las partes agoten un proceso judicial si hay posibilidades de resolver sus conflictos a través de un medio alternativo y, en consecuencia, se ha instituido como un trámite que debe intentarse antes de interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, el legislador no dotó de un término individual el deber de agotar la conciliación prejudicial, esto por cuanto se entiende que, si su finalidad es que las partes intenten resolver sus diferencias antes de acudir a la instancia judicial, entonces es evidente que la oportunidad de la solicitud se encuentra inevitablemente ligada al término de caducidad de la acción judicial (medio de control) que se pretende iniciar.

Es aquí donde la argumentación del apoderada de la Superintendencia acusada presenta su falencia, esto es, considerar que el término para agotar el requisito de la conciliación prejudicial y el de interponer la demanda tienen tiempos distintos, esta inexactitud se hace más evidente cuando, al intentar justificar el término de 4 meses para agotar el requisito de procedibilidad, la abogada acude al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, justamente aquel que regula los plazos de caducidad de los medios de control.

Nótese que, si el efecto en los tiempos de la solicitud de conciliación prejudicial es la de suspender el término de caducidad del medio de control, es inevitable llegar a la conclusión que, mientras no haya fenecido el término para iniciar la acción judicial, es viable agotar el requisito de procedibilidad.

Una interpretación diferente, generaría por una parte presuponer que existe un término para el agotamiento de la conciliación prejudicial distinto de aquel establecido para acudir a la jurisdicción, lo cual no tiene fundamento legal y, por otro lado, que un particular podría encontrarse ante el sinsentido que, estando en término para llevar su caso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le es imposible agotar el requisito de procedibilidad, lo cual sería una flagrante contradicción al derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, para el Despacho, la ampliación del término para presentar las demandas que se implementó en virtud de la emergencia sanitaria debe afectar todas aquellas actuaciones que sean accesorias¹ y necesarias para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, incluyendo, el requisito de procedibilidad.

Siendo así, se tiene que el último acto administrativo controvertido se notificó el 26 de mayo de 2020 (pág. 46 archivo 3), por lo que el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de septiembre de 2020, no obstante, los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

En este orden, la conciliación prejudicial se radicó el 13 de agosto de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 10 de noviembre de 2020 (pág. 43 y 44 del archivo 3), cuando se expidió la constancia de conciliación extrajudicial, de tal modo a la fecha habían transcurrido un (1) mes y doce (12) días por lo que la demandante contaba con dos (2) meses y dieciocho (18) días para ejercer este medio de control, esto es, hasta el 29 de enero de 2021. De esta forma, el medio de control fue radicado de forma oportuna el 28 de enero de 2021 (archivo 14).

Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

¹ Nótese, por ejemplo, que el agotamiento del recurso de apelación en la actuación administrativa, si bien es necesario para acudir a la jurisdicción, su término no es accesorio al de la caducidad, pues tiene un plazo independiente regulado expresamente por la ley.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104fdb0eef5dc431208f178fd78b63652e143d8b6effccc0924211683cd3ea29
Documento generado en 12/11/2021 08:55:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00096-00
ACCIONANTE	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado Cuarenta y Cinco de Bogotá – Sección Primera a resolver de fondo la medida cautelar presentada por el actor consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 239 del 15 de febrero de 2019, 1120 del 15 de julio de 2019 y 129 del 24 de enero de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (pág. 17 del archivo 03 Exp. Digital).

El extremo actor solicitó se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, en los siguientes términos:

“(…) Solicito expresamente se decrete la suspensión provisional de todas las disposiciones establecidas en la Resolución 239 del 15 de febrero de 2019, Resolución 1120 del 15 de julio de 2019 y Resolución No. 129 del 24 de enero de 2020 y demás actuaciones que de ellas se hubieren generado, proferidas por la Subdirectora de investigaciones y Control de Vivienda, de la secretaría del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dejando a un lado las exigencias que ya se cumplieron. (…).

(…) Como demostrará en el presente escrito, se hace indispensable suspender las Resolución 239 del 15 de febrero de 2019, Resolución 1120 del 15 de julio de 2019 y Resolución No. 129 del 24 de enero de 2020 y demás actuaciones que de ellas se hubieren generado, debido a su manifiesta ilegalidad por falta de competencia, y en razón a que sus artículos se establecen sanciones adicionales por el incumplimiento de las demás disposiciones aquí demandadas imponen incurrir al demandante en gastos adicionales perjudicándolo patrimonialmente (…)”

1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ. (archivo 04 Expediente Digital Cuaderno Medidas Cautelares).

La entidad demandada indicó que no se cumplen los requisitos de la medida cautelar de la suspensión provisional pues no se concretó la apariencia de buen derecho, la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable, la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, ni la presunta vulneración de las normas superiores resulta evidente.

Para el extremo pasivo, no se logró demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas con ocasión de la expedición de los actos acusados, pues estos contienen los soportes normativos y fundamentos aplicables en el ordenamiento jurídico y hasta la fecha se presumen legales, adicionalmente, no se acreditó siquiera sumariamente la ocurrencia de los perjuicios alegados.

CONSIDERACIONES

2.1 Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2.2 Análisis de los requisitos de la medida cautelar solicitada.

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Por otra parte, respecto los requisitos específicos, se tiene que en la solicitud de suspensión provisional no se realizó una confrontación directa entre los actos administrativos demandados con las normas superiores, sin embargo, conforme lo señalado en la demanda, se tiene que el actor considera que las Resoluciones Nos. 239 del 15 de febrero de 2019, 1120 del 15 de julio de 2019 y 129 del 24 de enero de 2020 fueron expedidas con falta de competencia temporal, desconociendo el principio de non bis in idem y violación del debido proceso.

Al respecto, advierte el Despacho que de los argumentos señalados por el actor y de la simple confrontación de la norma con los actos administrativos demandados, no se vislumbra la configuración de las censuras señaladas, pues para que se pueda llegar a dicha conclusión, es necesario valorar en conjunto las pruebas obrantes en el proceso, para establecer si le asiste razón al actor sobre la nulidad deprecada, estudio que debe efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia.

Lo anterior porque de analizarse dicha situación en esta etapa procesal, el juzgado incurriría en prejuzgamiento, pues no se tendrían en cuenta la defensa de la entidad demandada, en especial, cuando esta instancia no se ha pronunciado sobre el decreto y práctica de las pruebas que las partes buscan hacer valer en este medio de control que permitan llevar a convencimiento si los actos administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, tampoco es posible acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien se impuso una multa a la demandante, esta resulta de un acto administrativo que cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada.

En consecuencia, sin perjuicio de lo que se llegare a probar dentro del proceso, de los argumentos expuestos por la demandante, dentro de esta solicitud de medida cautelar, no se advierten méritos para conceder la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5691e7325c231437cc38e92744a6a6fa4aae511aeff6cd38ce1ce49e44635bc

Documento generado en 12/11/2021 08:56:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00111-00
DEMANDANTE:	INTERPANEL S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proceder con el trámite la sentencia anticipada.

En la contestación de la demanda se solicitó que se emitiera sentencia anticipada por cuanto las pruebas que se solicitaron corresponden con las aportadas con la demanda y la contestación; no obstante, se advierte que en la demanda se solicitó que se ordene a la Secretaría Distrital de Hábitat que se aporten los antecedentes de otro proceso que fue base para la sanción aquí discutida y sobre el cual la demandante pretende sustentar su cargo de vulneración al principio *non bis in idem*.

Ante esta solicitud probatoria, se fijará el **miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ**, quien porta la T.P. 237.489, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

90eede7a61285336bff496021f07332e1dcd0b405fc0ebbf5566261eec9f407

Documento generado en 12/11/2021 08:57:27 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00131-00
DEMANDANTE:	ELKIN ENRIQUE ARCE MENA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el **miércoles nueve (09) de marzo de 2022, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE 2022, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA**, quien porta la T.P. 169.971, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c587168c56e8b00c6749cd12490ef98bf1eb5fa99888b1abc95588245353bf

Documento generado en 12/11/2021 12:40:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el **miércoles nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA**, quien porta la T.P. 169.971, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88922535e15410e174836026d40dbc52d9d616cb19b779608ad30fa01ea98701

Documento generado en 12/11/2021 12:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00167-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien estos fueron anunciados con la contestación de la demanda, no se aportaron, por lo anterior, se concederá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho, advirtiendo que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

A su vez, en caso de que se pretenda aportar documentos que se encuentren amparados por reserva legal, deberá allegarlos en una carpeta aparte informando de su condición de reservados a fin de darle el trato correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos que

conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

TERCERO: En caso de que se pretenda aportar documentos que se encuentren amparados por reserva legal, deberá allegarlos en una carpeta aparte informando de su condición de reservados a fin de darle el trato correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a09f8bb051cdc84ed770b8fa80ff29df5636b76fae3e573be53a8a753e9cd8c

Documento generado en 12/11/2021 12:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00193-00
DEMANDANTE:	JOHANA ANDREA POVEDA VELASCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que si bien la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda (archivo 8), no remitió el poder que le fue conferido a la abogada Paola Marcela Cañón Prieto para que la represente judicialmente en el presente asunto.

Así las cosas, con el fin de evitar eventuales nulidades por indebida representación de uno de los extremos de la litis, se requerirá a la abogada Paola Marcela Cañón Prieto, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia el poder que le fue otorgado por la entidad demandada para actuar en esta causa.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5933fd3a5e2e079e891442061f434fbc5d8008a67868a7e04a8df5b287966b87

Documento generado en 12/11/2021 08:59:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00357-00
DEMANDANTE:	KREMER & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 17 de agosto de 2021 el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, remitió el proceso de la referencia por cuanto evidenció que la controversia planteada correspondía al desacuerdo entre un particular y el acto administrativo proferido por el INPEC con el cual pretendía dar cumplimiento a una sentencia de reparación directa.

A su vez, el despacho remitente advirtió que la demanda posiblemente debía ser tramitada como un proceso ejecutivo; no obstante, se abstuvo de estudiar dicha posibilidad trasladando el análisis de aquella a la Sección Primera.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando un tribunal o un juez administrativo **declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este**. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.”*

Nótese que, en el momento en que un Despacho judicial advierte su falta de competencia, le corresponde remitir el proceso a quien considere competente; no obstante, esta consideración debe estar motivada y justificada en el auto remisorio y debe aclararse por qué se ha decidido que cierto Despacho es quien debe conocer la controversia.

En ese orden de ideas, se observa que en el auto de 17 de agosto de 2021 se envió el proceso a la Sección Primera por un criterio de competencia residual; no obstante, a pesar de haber observado la posibilidad de que el expediente deba ser conocido por un juez distinto, el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, sin justificación alguna, sugiere que dicho estudio debe ser abordado por el Juzgado de la Sección Primera que lo reciba, transfiriendo su obligación de verificar la competencia, a pesar de ser la autoridad que debía definirla por ser quien recibió la demanda.

Nótese que, de tratarse de un asunto que debe ser tramitado como proceso ejecutivo, el competente es quien profirió la sentencia, que para este caso sería el Juzgado 8° Administrativo de Cali, factor que además prima sobre la residualidad alegada en la providencia, por lo tanto, el Juzgado 36

Administrativo de Bogotá debía resolver primero quién era el juez competente en lugar de trasladar dicho estudio a un juzgado distinto.

En consecuencia, ya que la demanda fue repartida al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá y dicha autoridad no ha definido quién es el Despacho competente pues dejó abierta la posibilidad de que se trate de un proceso ejecutivo, se devolverá el proceso a la mencionada autoridad a fin de que resuelva de fondo quién es el despacho judicial que debe considerarse competente.

Así mismo, se tiene que hasta este punto no se está planteando conflicto de competencia alguno, sino que simplemente se advirtió que en la parte motiva del auto de 17 de agosto de 2021 se insinuó un factor de competencia que no fue resuelto por la autoridad que profirió la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá a fin de que se pronuncie sobre la competencia del expediente como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576f0fbf1e5ff391c7b445400f2fbbf3cd750ee5a1cd70b103184f799a821ce6

Documento generado en 12/11/2021 12:44:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00362-00
DEMANDANTE:	OLMER ROJAS FUENTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MONTERIA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Olmer Rojas Fuentes, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del comparendo N° 23001000000030270586 de 19 de julio de 2021, mediante el cual se le indicó que había cometido una infracción de tránsito.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que la actuación que el demandante pretende que sea verificada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo hace referencia al comparendo proferido en el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En ese orden ideas, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el texto antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021¹, en su numeral 8º, establece que, tratándose de actuaciones sancionatorias, la competencia se establece por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

La anterior disposición corresponde a una norma de competencia específica para los medios de control que se intenten contra actos administrativos sancionatorios, por lo que, por regla de hermenéutica, prevalece sobre otras reglas de competencia.

Siendo así, ya que en el comparendo acusado se dejó constancia que la presunta infracción fue cometida en el centro del Municipio de Montería, este Despacho declarará su falta de competencia y lo remitirá a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

¹ Debe recordarse que la modificación a reglas de competencia que se implementaron en la Ley 2080 de 2021, solo serán aplicables a los procesos que se radiquen 1 año después de la entrada en vigencia de dicha ley, conforme lo dispone su artículo 86.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743455462e3d483a52b752e297ad86398dde7c0b844527d0b6d9973f9dd7195a

Documento generado en 12/11/2021 12:45:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00363-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Andrés Beltrán Obando, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto administrativo fechado el 03 de febrero de 2020 y la Resolución N° 347 del 14 de enero de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 347 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 24 de mayo de 2021, por lo que el término corrió hasta el 25 de septiembre de 2021; no obstante, el mismo se suspendió desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 2 de noviembre de 2021 inclusive, en virtud del trámite de la conciliación prejudicial, por lo que el plazo para radicar la demanda se extendió hasta el 17 de diciembre siguiente, en ese sentido, la demanda radicada el 3 de noviembre de 2021, es oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Carlos Andrés Beltrán Obando** contra el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **LADY ARDILA PARDO** quien porta la T.P. 257.615 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0025a17f6c561776b7bf8bae57bca4f484d8d94ff3be3b8b1b2e3a17140654b

Documento generado en 12/11/2021 12:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00363-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en la demanda, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4d3c055a2e0c87c5c0b80c43d0db7400b581eeacdba256f28507579d501347

Documento generado en 12/11/2021 12:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00366-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, donde pretende las nulidades de las Resoluciones Nos. 46684 de 15 de abril de 2021, 074397 de 2 de julio de 2021, 075203 del 6 de julio de 2021 y 123042 del 1 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se profiere un mandamiento de pago, se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución, y se resuelve un recurso de reposición.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá a analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones de la parte actora van encaminadas a controvertir actos administrativos que se expidieron en el desarrollo de un proceso de jurisdicción coactiva.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 300 smlmv¹.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

¹ El artículo 155 del C.P.C.A., fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

En igual forma, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio del cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (…)

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…). (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, como en el caso que nos ocupan se controvierten actos administrativos que fueron expedidos en un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de la Sección - Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a2130f20dd0a0294570b16256a63a0efc03159c5de6fb330a782e6e016079845
Documento generado en 12/11/2021 09:00:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00367-00
DEMANDANTE:	YESITH NICOLAS PAEZ TENJO
DEMANDADA:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SIBATE.
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2021, el extremo actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca sede Sibaté, con el fin de conciliar y se declare la nulidad del Acta de Audiencia No. 4866 del 16 de marzo de 2021 y la Resolución 5773 de 23 de abril de 2021, que se dictaron dentro del proceso contravencional del comparendo de tránsito No. 25740001000030243201.

La audiencia de conciliación se desarrolló el 29 de octubre de 2021, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- “(…) 1. Retrotraer las actuaciones administrativas adelantadas en el proceso contravencional, referentes al comparendo No. 25740001000030243201 de fecha 15 de febrero de 2021 infracción C29, impuesto al señor Yesith Nicolás Páez Tenjo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.647.678.*
- 2. Citar al convocante a audiencia, para que pueda ser escuchado y ejercer su derecho a la defensa, frente a la orden de comparendo señalada anteriormente.*
- 3. Actualizar las bases de datos del SIMIT y CIRCULEMOS los datos correspondientes al comparendo en mención. (…)”*

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley, prevé que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En efecto, las pretensiones de la demanda fueron dirigidas a la declaratoria de nulidad de la nulidad del Acta de Audiencia No. 4866 del 16 de marzo de 2021 y la Resolución 5773 de 23 de abril de 2021, proferidas por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca sede Sibaté. Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad de los actos administrativos objeto de conciliación, por lo tanto, este primer requisito se encuentra satisfecho.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer el medio de control correspondiente.

En los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En este orden, se tiene que las pretensiones objeto de esta conciliación se fundamentan en que el demandante no fue notificado de la fecha de la realización de la audiencia de 16 de marzo de 2021, por lo que se llevó a cabo sin su presencia y se continuó con la actuación administrativa sancionándolo mediante la Resolución 5773 de 23 de abril de 2021, situación que fue aceptada por el comité de conciliación de la entidad convocada. (pág. 66 y 67 archivo 1).

De esta manera, la convocante establece que solo se enteró de dicha resolución el 14 de mayo de 2021, día desde el cual se contará el término de caducidad, al advertirse una indebida notificación de los actos administrativos controvertidos.

En este orden, el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente desde que el convocante tuvo conocimiento del acto administrativo y se vencía el 15 de septiembre de 2021, por lo que la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público fue presentada en tiempo el 27 de agosto de 2021, y con ello se entiende que el presente requisito se entiende satisfecho.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

-. Por Activa: El convocante **YESITH NICOLÁS TENJO** está representado por el Abogado **JAVIER FELIPE JIMENEZ PAEZ** con T.P.340.366 del C.S de la J apoderado que cuenta con la facultad expresa para conciliar, según poder conferido visible en la página 12 del archivo 1.

-. Por Pasiva: La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** está representada por el Abogado **EDUARDO BARRERA AGUIRRE** con T.P. 153.996 del C.S. de la J, según el poder que le fue conferido y

conforme la determinación del Comité de Conciliación de 21 de octubre de 2021 (página 57, 66 y 67 archivo 1).

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

***“(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De lo anterior se concluye que, los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativo se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, concluyó que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”¹*

En el caso en concreto, se advierte que los efectos de los actos objeto de la conciliación son de carácter particular y económicos, pues en ellos se impone una multa al convocante por el valor de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes equivalentes a \$ 447.548 pesos.

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece que en los eventos en los cuales exista un acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos siempre que se configure alguna de las causales establecidas para la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“(...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)”.

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que, una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren

las partes, de lo cual se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, el Comité de Conciliación de la Defensa de Cundinamarca realizó una propuesta conciliatoria parcial, argumentando lo siguiente:

“(…) frente a las pretensiones del convocante señor: Yesith Nicolás Páez Tenjo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.647.678, en relación con el comparendo de tránsito No. 25740001000030243201 de fecha 15 de febrero de 2021 infracción C29, notificado el 25 de febrero de 2021, en atención a que en el caso concreto objeto de la solicitud de conciliación, se observa en el expediente que el comparendo se impuso el día 15 de febrero de 2021 y fue notificado el día 25 de febrero por lo que el señor Yesith Nicolás Páez Tenjo, presento la solicitud de audiencia par impugnación el día 3 marzo de 2021, ante esta manifestación de la voluntad del contraventor de presentarse a controvertir la orden de comparendo, debía ser escuchado en audiencia por parte del profesional universitario de la Sede Operativa de Sibaté. Sin embargo, no es claro por qué no se le informa al usuario la fecha de realización de la audiencia la cual se realiza el 16 de marzo de 2021, sin su presencia, así mismo, se continua la actuación sancionándolo en audiencia con la resolución No. 5773 de fecha 23 de abril de 2021 (…)”

De esta manera, es claro que dentro de la actuación administrativa que se realizó en el desarrollo del proceso contravencional del comparendo de tránsito No. 25740001000030243201, se vulneraron los derechos de defensa y de debido proceso del convocante, como quiera que no se le otorgó la oportunidad de pronunciarse, presentar y controvertir las pruebas obrantes en el expediente, situación que puede configurarse como un vicio de nulidad de las resoluciones controvertidas.

Por último, en lo que atañe a la no lesión del patrimonio público, se resalta que retrotraer las actuaciones administrativas adelantadas y con ello no hacer efectiva la multa impuesta en la resolución acusada, no es lesivo para el patrimonio público, sino por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad que se condene a la convocada por gastos y costas que puedan llegar a causarse en su contra en el desarrollo de un proceso judicial.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio entre **YESITH NICOLAS PAEZ TENJO** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATE**, celebrado el 29 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: Por **SECRETARÍA** procédase al archivo de las diligencias, previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83d6eae8cf6bbccd96fe339ff4f425d384a3a21f86c8434aafe7393dae48388

Documento generado en 12/11/2021 12:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>